

Provincias	Riesgos asegurables	Finalización período de garantía	Duración máxima período de garantía
Teruel	Helada y pedrisco	30-9-1987	5 meses
Toledo	Pedrisco y viento	15-10-1987	6 meses
Valencia	Helada, pedrisco, viento y lluvia	30-9-1987	6 meses
Valladolid	Helada y pedrisco	31-10-1987	6 meses
Vizcaya	Pedrisco	31-10-1987	5 meses
Zamora	Helada, pedrisco y viento	31-10-1987	5 meses
Zaragoza	Pedrisco	31-10-1987	6,5 meses

## 5303

**ORDEN de 25 de febrero de 1987 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y/o Lluvia en Hortalizas, para la producción de tomate, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados, para el ejercicio 1987.**

Ilmos. Sres.: De acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1987, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 6 de junio de 1986, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y/o Lluvia en Hortalizas, para la producción de tomate, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—El ámbito de aplicación del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y/o Lluvia en Hortalizas, para la producción de tomate, estará constituido por aquellas parcelas destinadas al cultivo de tomate que se encuentren situadas en las provincias relacionadas en el anexo adjunto.

Las parcelas objeto de aseguramiento, explotadas en común por Entidades asociativas agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.) Sociedades mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc.) y Comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de Seguro.

A los solos efectos del Seguro, se entenderá por:

Parcela: Porción de terreno cuyos lindes pueden ser claramente identificados por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.) o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Segundo.—Serán asegurables las distintas variedades de tomate contra los riesgos que, para cada provincia, se establecen en el anexo adjunto y se encuentren situadas en las provincias citadas en el apartado anterior y siempre que se trate de cultivo al aire libre; admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases de desarrollo de la planta.

La producción de tomate de invierno para las provincias del sureste peninsular, estará regulada mediante normativa posterior. No serán asegurables las plantaciones destinadas al autoconsumo de la explotación, situadas en «huertos familiares».

Tercero.—Para la producción objeto del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y/o Lluvia en Hortalizas, de tomate, se consideran condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

- Preparación adecuada del terreno antes de efectuar el trasplante o la siembra directa.
- Abonado del cultivo de acuerdo con las necesidades del mismo.
- Realización adecuada de la siembra o trasplante atendiendo a la oportunidad de la misma, idoneidad de la variedad y densidad de siembra o plantación.
- Control de malas hierbas con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.
- Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.
- Riegos oportunos y suficientes en los cultivos de regadío, salvo causa de fuerza mayor.
- En la isla de Fuerteventura será obligatoria la utilización de cortavientos, los cuales deberán mantenerse en adecuadas condiciones.

Lo anteriormente indicado y con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice deberá realizarse de la forma

establecida en cada comarca, por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de Seguro.

En todo caso, el agricultor deberá atenerse a lo dispuesto en cuantas normas de obligado cumplimiento sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Cuarto.—El agricultor fijará, en la declaración del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y/o Lluvia en Hortalizas, para la producción de tomate, como rendimiento de cada parcela el que se ajuste a sus esperanzas reales de producción.

Quinto.—Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y/o Lluvia en Hortalizas, para la producción de tomate, pago de primas e importe de indemnizaciones, en su caso, serán fijados libremente por el agricultor, teniendo como límite máximo, el siguiente:

	Pesetas/ kilogramo
Varietades para concentrado	8
Varietades para pelado	10
Varietades para consumo en fresco:	
Para las provincias de Alicante, Almería, Baleares, Barcelona, Cádiz, Castellón, Granada, Huelva, Lérida, Málaga, Murcia, Tarragona, Valencia, Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife	35
Para las restantes provincias	20

Sexto.—Las garantías del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y/o Lluvia en Hortalizas, para la producción de tomate, se inician a las cero horas del día siguiente al del término del período de carencia y no antes del arraigo de las plantas una vez realizado el trasplante, y si se trata de siembra directa a partir del momento en que las plantas tengan la primera hoja verdadera.

Las garantías finalizarán en la fecha más temprana de las relacionadas a continuación:

— En el momento de la recolección, cuando la producción es separada de la planta y, en su defecto, a partir de que sobrepase su madurez comercial.

— Cuando el número de meses, contados a partir del inicio de las garantías, sobrepase el límite establecido, para cada provincia, en el anexo adjunto, como duración máxima del período de garantía.

— En el momento en que se alcancen las fechas establecidas para cada provincia, recogidas en el anexo adjunto como finalización del período de garantía.

Séptimo.—Teniendo en cuenta los períodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual para el ejercicio 1987, el período de suscripción del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y/o Lluvia en Hortalizas, para la producción de tomate, finalizará en las siguientes fechas:

— Para las provincias de Alicante, Almería y Cádiz: El 30 de abril de 1987.

— Para las provincias de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife: el 31 de octubre de 1987.

— Para las restantes provincias: El 31 de mayo de 1987.

Si el asegurado poseyera parcelas destinadas al cultivo de tomate, situadas en distintas provincias, incluidas en el ámbito de aplicación de este Seguro, la formalización del Seguro con inclusión de todas ellas, deberá efectuarse dentro del plazo que antes finalice de entre los anteriormente fijados para las distintas provincias en que se encuentren dichas parcelas.

En aquellos casos en los que por ocurrencia de un siniestro temprano, sea posible la sustitución del cultivo asegurado, el asegurado, previo acuerdo con la Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los «Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», podrá suscribir una nueva póliza para garantizar la producción del nuevo cultivo, en el caso de que el plazo de suscripción para la producción correspondiente ya estuviera cerrado.

Octavo.—A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, de Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual para el ejercicio 1987, se considerarán como clase única todas las variedades asegurables.

Noveno.—La Entidad Estatal de Seguros Agrarios desarrollará las funciones de fomento y divulgación del Seguro Combinado de

Helada, Pedrisco, Viento y/o Lluvia en Hortalizas, para la producción de tomate, en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a este fin, o recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autonómica y Local, de las Organizaciones Profesionales Agrarias y de las Cámaras Agrarias.

Décimo.-La Entidad Estatal de Seguros Agrarios realizará las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

Undécimo.-La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 25 de febrero de 1987.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres.: Presidente del FORPPA, Director general de la Producción Agraria, Director general de Investigación y Capacitación Agraria, Director del IRA y Presidente de ENESA.

ANEXO  
TOMATE

Provincias	Riesgos asegurables	Finalización período de garantía	Duración máxima período de garantía
Albacete	Pedrisco	15-10-1987	7 meses
Alicante	Helada, pedrisco y viento	31- 8-1987	6 meses
Almería	Helada, pedrisco y viento	31- 8-1987	6 meses
Ávila	Helada y pedrisco	30- 9-1987	7 meses
Badajoz	Pedrisco	31-10-1987	6 meses
Baleares	Helada, pedrisco y viento	31-10-1987	7 meses
Barcelona	Helada, pedrisco y viento	30- 9-1987	6 meses
Burgos	Helada y pedrisco	30- 9-1987	5 meses
Cáceres	Helada y pedrisco	31-10-1987	6 meses
Cádiz	Helada, pedrisco y viento	31- 8-1987	6 meses
Castellón	Helada, pedrisco y viento	30-11-1987	6 meses
Ciudad Real	Helada y pedrisco	30- 9-1987	7 meses
Córdoba	Helada y pedrisco	30- 9-1987	7 meses
Coruña (La)	Viento	15- 9-1987	5 meses
Granada	Helada, pedrisco y viento	31-10-1987	6 meses
Guadalajara	Helada y pedrisco	15-10-1987	5,5 meses
Huelva	Pedrisco y viento	15- 9-1987	6 meses
Huesca	Pedrisco	31-10-1987	5,5 meses
Jaén	Helada y pedrisco	30- 9-1987	6 meses
León	Helada y pedrisco	30- 9-1987	5 meses
Lérida	Pedrisco y viento	31-10-1987	7 meses
Logroño	Pedrisco	15-10-1987	5,5 meses
Madrid	Helada y pedrisco	30- 9-1987	7 meses
Málaga	Helada, pedrisco y viento	30-11-1987	7 meses
Murcia	Helada, pedrisco y viento	15-10-1987	7,5 meses
Navarra	Pedrisco	31-10-1987	6 meses
Orense	Helada y pedrisco	15- 9-1987	5,5 meses
Oviedo	Pedrisco y viento	15-10-1987	5 meses
Palencia	Helada y pedrisco	31-10-1987	7 meses
Palmas (Las)	Viento	15- 5-1988	8 meses
Pontevedra	Helada, pedrisco y viento	31- 8-1987	5 meses
Salamanca	Helada y pedrisco	30- 9-1987	5 meses
Santa Cruz de Tenerife	Pedrisco y viento	30- 4-1988	8 meses
Sevilla	Pedrisco	15- 9-1987	6 meses
Tarragona	Helada, pedrisco y viento	30- 9-1987	6 meses
Teruel	Helada y pedrisco	15-10-1987	6,5 meses
Toledo	Pedrisco	15-10-1987	5,5 meses
Valencia	Helada, pedrisco y viento	15-10-1987	7 meses
Valladolid	Helada y pedrisco	30- 9-1987	5,5 meses
Vizcaya	Pedrisco	31-10-1987	6 meses
Zamora	Helada, pedrisco y viento	30- 9-1987	5 meses
Zaragoza	Pedrisco	15-10-1987	6,5 meses

5304

ORDEN de 25 de febrero de 1987 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y/o Lluvia en Hortalizas para la producción de cebolla, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1987.

Ilmos. Sres.: De acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1987, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 6 de junio de 1986, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y/o Lluvia en Hortalizas para la producción de cebolla, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.-El ámbito de aplicación del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y/o Lluvia en Hortalizas para la producción de cebolla está constituido por las parcelas destinadas al cultivo de cebolla que se encuentran situadas en las provincias relacionadas en el anexo adjunto.

Las parcelas objeto de aseguramiento, explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades Mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc.) y Comunidades de Bienes, deberán incluirse, obligatoriamente, para cada modalidad de las definidas en el siguiente apartado, en una única declaración de seguro.

A los solos efectos del Seguro se entenderá por:

Parcela.-Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.), o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Segundo.-Serán asegurables las distintas variedades de cebolla, contra los riesgos que para cada provincia se establecen en el anexo adjunto, y se encuentren situadas en las provincias citadas en el apartado anterior, con las siguientes condiciones:

a) Que se trate de cultivo al aire libre, admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases del desarrollo de la planta.

b) Que el ciclo de cultivo corresponda a una de las dos modalidades siguientes:

Modalidad «A». Ciclo tardío: Incluye aquellas producciones cuyo trasplante o siembra se realiza normalmente en los últimos meses de invierno y primeros meses de primavera, y cuya recolección se efectúa con anterioridad al 31 de diciembre siguiente.

Modalidad «B». Ciclo precoz medio: Incluye aquellas producciones cuyo trasplante o siembra se realiza normalmente en otoño y primeros meses de invierno y cuya recolección se efectúa con anterioridad al 15 de julio siguiente.

No serán asegurables las plantaciones destinadas al autoconsumo de la explotación, situadas en «huertos familiares».

Tercero.-Para la producción, objeto del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y/o Lluvia en Hortalizas de cebolla, se consideran condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) Preparación adecuada del terreno antes de efectuar el trasplante o la siembra directa.

b) Abonado del cultivo de acuerdo con las necesidades del mismo.

c) Realización adecuada de la siembra o trasplante atendiendo a la oportunidad de la misma, idoneidad de la variedad y densidad de siembra o plantación.

d) Control de malas hierbas con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.

e) Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

f) Riegos oportunos y suficientes en los cultivos de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

Lo anteriormente indicado, y con carácter general cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse de la forma establecida en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En todo caso, el asegurado deberá atenerse a lo dispuesto en cuantas normas de obligado cumplimiento sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo el asegurador podrá reducir la indem-